

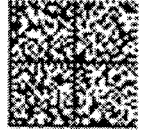


UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00897

ID 1041122



Villavicencio, 16 de julio de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución N° RT 00797 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual “se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio Horizonte, ubicado en la vereda Charco Trece del municipio de Puerto Lleras -Meta, distinguido con el ID. **1041122**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA109869919CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 00797 del 29 de marzo de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 16 días, del mes de julio de 2019.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN 16 de julio de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (16,17, 18, 19, 22 de julio de 2019), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. 22 de julio de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO.SC.CERS75702



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

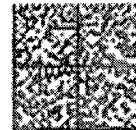
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019



ID: 1041122

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Villavicencio, con ID [REDACTED] respecto del predio denominado [REDACTED] ubicado en la Vereda Charco Trece del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, con una extensión aproximada de ciento setenta y tres hectáreas (173 has.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060 y código catastral número 505770004000000030354000000000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

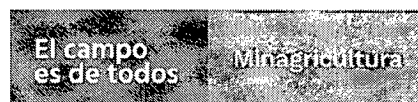
1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción

¹ Alterado.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

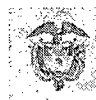
De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

La señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Villavicencio, elevó ante la UAEGRTD, solicitud para la inscripción en el RTDAF², en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre el predio denominado "[REDACTED]" ubicado en la Vereda Charco Trece del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, con una extensión aproximada de ciento setenta y tres hectáreas (173 has.), identificado con el folio de matrícula

² VER. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha 11 de noviembre de 2016.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inmobiliaria número 236-15060 y código catastral número 505770004000000030354000000000, tal y como consta en la solicitud identificada con el ID [REDACTED] manifestando que fue despojada, por las siguientes circunstancias:

- La solicitante manifestó que, aproximadamente en el año 1982, su esposo, el señor [REDACTED] (q.e.p.d.), adquirió el predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda Charco Trece del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, con una extensión aproximada de ciento setenta y tres hectáreas (173 has.), mediante compraventa realizada al señor [REDACTED] conocido como [REDACTED]
- La señora [REDACTED] indicó que, inicialmente, vivían en el Municipio de Puerto Lleras y, posteriormente, cuando su esposo compró la finca, vivieron y se trasladaron constantemente entre los dos predios. Adicionalmente, mencionó que en la finca siempre tuvieron un encargado, entre ellos, el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED].
- La solicitante señaló que vivía con su esposo, el señor [REDACTED] (q.e.p.d.), y sus hijos [REDACTED] (q.e.p.d.).
- La señora [REDACTED] informó que en la finca tenían un "cambullón" que servía de bodega y una casa construida en madera, piso de cemento y techo de zinc, la cual constaba de 3 habitaciones, sala, comedor y cocina, así mismo, indicó que tenían cultivos de plátano, yuca y maíz para el consumo, además, habían siembra de pasto. Finalmente, mencionó que tenía gallinas y reses en el predio.
- La solicitante manifestó que su esposo era comerciante de ganado y de esto obtenían el sustento económico de su núcleo familiar, adicionalmente, informó que su esposo fue fotógrafo durante un tiempo y ella vendía mercancía.
- La señora [REDACTED] señaló que la Junta de Acción Comunal de la Vereda era manejada por la guerrilla y que su esposo no asistía a las reuniones por esa razón.
- La solicitante indicó que en la zona operaba el frente 43 de las Farc, comandado por alias Nacho, John 40 y Carlos Parra. Adicionalmente, mencionó que la guerrilla cobraba vacunas, extorsiones y reclutaba jóvenes.
- La señora [REDACTED] comentó que, en reiteradas ocasiones, su esposo tuvo enfrentamientos verbales con miembros de la guerrilla porque se negaba a pagar las vacunas.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- En cuanto a la muerte del señor [REDACTED] la solicitante manifestó "que su esposo una tarde se encontraba en la finca trabajando con su hijo mayor Carlos, y de regreso hacia otra finca de su propiedad, su hijo se fue en una bestia, y su esposo en el carro acompañado de un señor Yesid. Indica que su hijo estaba extrañado porque su padre no llegaba y cuando salió a buscarlo, venía el señor Yesid a decirle que no se regresara porque al señor Saúl, lo habían matado (1985)."
- La señora [REDACTED] informó que continuó viviendo en la zona con sus hijos y, luego de un tiempo, su hijo Carlos tuvo que desplazarse hacia el sector de San Juan de Rio Seco, por amenazas de la guerrilla. Adicionalmente, mencionó que la condición de la guerrilla para poder continuar en la zona, era que no tuviera relación alguna con el Ejército Nacional.
- La solicitante señaló que, posteriormente, en el año de 1999, durante una toma realizada por miembros de la guerrilla al Municipio de Puerto Lleras, murió su hija [REDACTED] y su nieto [REDACTED]
- La señora [REDACTED] comentó que, teniendo en cuenta que su hija era la esposa de un cabo de la Policía Nacional llamado [REDACTED] la guerrilla comenzó a amenazarla y la obligaron a vender la finca a una señora llamada [REDACTED] en el año 2001, por un valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000). Adicionalmente, indicó que la señora [REDACTED] también se vio obligada por los guerrilleros a firmar la escritura.
- Finalmente, la reclamante manifestó que en la finca vive un señor llamado [REDACTED], quien fue la persona a la que guerrilla le entregó la finca.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número 02091 del 15 de diciembre de 2017, se micro focalizaron las veredas Alto Cunimía, Argentina, Brisas del Guejar, Campo Alegre, Canadá, Caño Rayado, Caribe, Charco 13, Chinata, Diamante, Esmeralda, Esperanza, Fundadores, Islandia, José María, La Tigra, La Unión, Tierra Grata y Villa La Paz del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, cuya área se encuentra determinada por las coordenadas contenidas en el plano número UT_MT_50577_MFOO3, elaborado por esta Dirección Territorial, zona en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó a la solicitante en la Resolución número RT 02037 del 30 de mayo de 2018, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C-099 /2013 que establece que: "los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."

Mediante la Resolución número RT 02500 del 12 de julio de 2018, se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por la señora [REDACTED]

Que la Resolución número RT 02500 del 12 de julio de 2018, fue comunicada el 22 de julio del 2018, comunicación que fue fijada en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

Comunicación No. 1:

Latitud	3° 3' 0,655" N
Longitud	73° 24' 34,650" W

Comunicación No. 2:

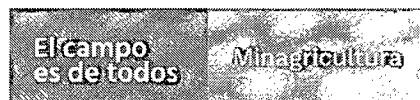
Latitud	3° 3' 2,538" N
Longitud	73° 23' 53,948" W

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que vencido el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, el señor [REDACTED] presentó a esta Dirección Territorial documentación en aras de acreditar un mejor derecho sobre el inmueble objeto de la reclamación.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al solicitante:

El 22 de julio de 2018 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio objeto de estudio y, vencido el término de los diez (10) siguientes a la misma, se presentó la siguiente persona:

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia.
- Oficio número DTMV1-201805297 del 12 de septiembre de 2018, el cual consta de doce (12) folios.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día veinte (20) de marzo de 2019 y desfijado el día veinte (20) de marzo de 2019, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 36 # 34 A – 53 Barrio Barzal, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el señor [REDACTED] presentó a esta Dirección Territorial documentos tendientes a acreditar su calidad de actual propietaria respecto del predio solicitado en restitución.

En el escrito de oposición presentado por el tercero interviniente, se indicó lo siguiente:

- El señor [REDACTED] aportó copia de los siguientes documentos: escritura pública número 317 del 27 de enero de 2012, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, mediante la cual la señora [REDACTED] le vendió el predio denominado [REDACTED] registro civil de nacimiento del menor [REDACTED] formulario de calificación – constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060, certificación expedida por la Tesorería Municipal de Puerto Lleras, cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED], certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060 y solicitud de corrección de una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060.

Posteriormente, en declaración de hechos del 27 de noviembre de 2018, el señor [REDACTED] indicó que adquirió el predio solicitado en restitución mediante compraventa realizada a la señora [REDACTED] en el año 2012, y señaló que realizó las respectivas consultas jurídicas y averiguaciones con los vecinos, a fin de verificar que el predio no tuviera conflicto alguno.

Finalmente, mediante documento radicado el 31 de enero de 2019, el señor [REDACTED] aportó copia de los siguientes documentos: escritura pública número 5062 del 22 de noviembre de 2001, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, mediante la cual la señora [REDACTED] Y OTROS vendieron el predio denominado [REDACTED] a la señora [REDACTED], factura de venta número 055632 generada por la Notaría Primera de Villavicencio, recibo de cobro del impuesto predial número 16081 del 26 de enero de 2012, expedido por la Tesorería Municipal de Puerto Lleras, formulario de calificación – constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060 y relación de las personas que solicita como testigos durante el presente trámite administrativo, con sus respectivos números telefónicos.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

7.1. Pruebas aportadas por la solicitante

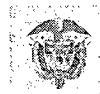
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- ✓ Copia de la escritura pública número 5052 del 22 de noviembre de 2001, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, mediante la cual la señora [REDACTED] vendió un predio a la señora [REDACTED]
- ✓ Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín.

7.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Pruebas aportadas por el señor [REDACTED]

- ✓ Copia de la escritura pública número 317 del 27 de enero de 2012, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, mediante la cual la señora [REDACTED] vendió el predio denominado [REDACTED] al menor [REDACTED] representado legalmente por el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED]
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento del menor [REDACTED]
- ✓ Copia del formulario de calificación – constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060.
- ✓ Copia de la certificación expedida por la Tesorería Municipal de Puerto Lleras, de fecha 27 de mayo de 2016.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- ✓ Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín.
- ✓ Copia de la solicitud de corrección de una anotación del folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060.
- ✓ Copia de la escritura pública número 5062 del 22 de noviembre de 2001, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, mediante la cual la señora [REDACTED] le vendieron un predio a la señora [REDACTED]

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Copia de la factura de venta número 055632 generada por la Notaría Primera de Villavicencio.
- ✓ Copia del recibo de cobro del impuesto predial número 16081 del 26 de enero de 2012, expedido por la Tesorería Municipal de Puerto Lleras.
- ✓ Copia del formulario de calificación – constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060.
- ✓ Copia de la relación de las personas que el tercero interviniente solicita como testigos durante el presente trámite administrativo, con sus respectivos números telefónicos.

7.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

Dentro de las actuaciones adelantadas en aplicación de los artículos 2.15.1.3.3 y 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, esta Dirección Territorial obtuvo información para probar sumariamente los hechos expuestos por el solicitante, la cual se incorporó dentro del procedimiento administrativo y hace parte íntegra del expediente.

- ✓ Ubicación preliminar del predio denominado [REDACTED] realizada por los profesionales del área catastral de la Dirección Territorial Meta, según las indicaciones dadas por la solicitante.
- ✓ Declaración del señor [REDACTED], tercero interviniente, recepcionada el 27 de noviembre de 2018, por profesionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- ✓ Informe técnico de recolección de pruebas sociales del 11 de septiembre de 2018, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- ✓ Informe técnico de recolección de pruebas sociales del 12 de septiembre de 2018, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- ✓ Informe de Comunicación en el Predio, realizado por profesionales del área catastral de la Dirección Territorial Meta, con fecha de aprobación del 31 de agosto de 2018.
- ✓ Informe técnico de georreferenciación del predio realizado por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 18 de febrero de 2019.
- ✓ Declaración del señor [REDACTED] A, recepcionada el 29 de marzo de 2019, por profesionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- ✓ Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales realizada en el aplicativo de la Policía Nacional a la señora [REDACTED]
- ✓ Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales realizada en el aplicativo de la Policía Nacional a la señora [REDACTED]



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Mi agricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales realizada en el aplicativo de la Policía Nacional a la señora [REDACTED]

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- I- **Despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)"³

Asimismo, frente al concepto de víctima de desplazamiento forzado: "(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio *pro homine*. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se

³ Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados."*⁴

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual "(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)".

En consecuencia, en el caso en concreto no se acreditó la condición fáctica de víctima de despojo de la solicitante, ya que al analizar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; se evidenció que:

- **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

En efecto, de uno de los Documentos de Análisis de Contexto (DAC) elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede concluir que, para el periodo comprendido entre los años 1999 – 2002, las amenazas, el señalamiento y homicidio de los pobladores fueron algunas de las prácticas violentas más comunes empleadas por los grupos armados al margen de la ley que hicieron presencia en el Municipio de Puerto Lleras, situación que se plasmó en el mencionado documento, de la siguiente manera:

"1999-2002: Confrontación entre las FARC, el Bloque Centauros en el marco de la ofensiva de las FARC por controlar municipios cercanos a la zona de distensión.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Si bien desde mediados de 1998 los paramilitares habían incursionado en el sur del Ariari, los pobladores de las veredas Casibare y Agualinda en Puerto Lleras identifican el año de 1999 como la fecha de llegada del Bloque Centauros a la zona. Al respecto pobladores en jornada de recolección comunitaria, manifestaron lo siguiente: "acá llegaron a radicarse fue entre 1998 y 2000, que entraron los paramilitares de los Centauros [Pregunta: En las veredas de Puerto Lleras tuvo más paramilitar a partir de 1999?] Si, ellos se estuvieron aquí y se quedaron"⁵. En este marco, el 23 de febrero de 1999, según se relata empezamos a ser golpeados por la violencia con la desaparición a mi hijo [solicitante] en la vía San Martín - Matupa para el 23 de Febrero de 1999, a mano del Bloque Héroes del Guaviare de las autodefensas, es pertinente aclarar que este hecho ya fue confesado en justicia y paz por alias Pirata. ... 20 días después de la desaparición de mi hijo y después de haber denunciado los hechos, fuimos interceptados por miembros de este grupo armado en nuestra finca, [vereda el Santurario] allí se radicaron durante 15 días..... estos hechos fueron comandados por alias el Diablo.... y ocho meses años después de continuos saqueos del grupo armado ⁶.

Igualmente, en enero de 1999 en el casco urbano de Puerto Lleras paramilitares del Bloque Centauros asesinaron siete campesinos, acusados de ser auxiliares de la guerrilla⁷. A partir de esto, empezaron a circular panfletos contras varios líderes comunales de la región tanto en Puerto Lleras como en Puerto Gaitán⁸. A la par, en julio de 1999 la guerrilla incursionó en la cabecera municipal de Puerto Lleras por más de 36 horas, luego de que en días anteriores llegaran buses procedentes del municipio de San José de Guaviare pintados con frases que anunciaban "guerra total contra la guerrilla y el terrorismo"⁹.

Como puede observarse la presencia de estos dos actores armados ilegales (Bloque Centauros y FARC) sobre el territorio de Puerto Lleras, generó un escenario de disputa territorial. Muestra de ello son los hechos denunciados por el Ministerio Público, que señaló como durante el año 1999, en una base ubicada a diez kilómetros de Puerto Lleras los paramilitares instalaron retenes constantes y, con lista en mano, "ajusticiaron" a supuestos colaboradores de la guerrilla, dejando un saldo de al menos cinco civiles asesinados. Ante el temor generalizado que causaron estos hechos de violencia, alrededor de 80 familias se desplazaron del casco urbano de Puerto Lleras. Como lo señaló un poblador local: "la guerra llegó para quedarse [...] la vida nos cambió, nadie quiere hablar y no pregunte porque usted mismo lo puede ver"¹⁰.

⁵ Jornada de recolección de información comunitaria mediante la metodología de entrevista a profundidad miembros de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Casibare y la vereda La Esmeralda, municipio Puerto Lleras, 3-4 septiembre 2014 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta

⁶ Tomado de la narración de los hechos tomando de la solicitud de restitución de tierras identificada con los ID 55961 de la Unidad de Restitución de Tierras

⁷ Colprensa Villavicencio. Meta: asesinan a siete campesinos (1999, 16 enero). El País. Pág. 10C

⁸ Colprensa Villavicencio. Meta: asesinan a siete campesinos (1999, 16 enero). El País. Pág. 10C

⁹ Javier Arboleda García. Puerto Lleras en ruinas y en poder de las Farc. (1999, 27 julio). El Colombiano. Pág. A10

¹⁰ Colprensa. Meta asesinan a dos campesinos (1999, 1 agosto). El País. Pág. 10C

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En enero de 2000 la prensa describe la situación de Puerto Lleras como una "bomba de tiempo", al señalar que este municipio está cercado, ya que en el occidente, es decir en la margen derecha del río Ariari, estaba la guerrilla y por el oriente, hacía la región de Mapiripán, el Bloque Centauros decidió instalar un campamento¹¹.

Como se anota anteriormente, las zona microfocalizada está ubicada en la zona en la que se instaló el Bloque Centauros, lo cual explicaría el alto grado de victimización que sufrieron los pobladores de estas veredas por parte de dicha estructura; no se debe olvidar la hipótesis de trabajo de Duncan, según la cual en aquellos territorios en donde no se ha consolidado el control territorial por parte del grupo que lo pretende, la tendencia de la tasa de violencia es creciente y tiende a estabilizarse en la medida que se consolida el control territorial¹².

Se estima que durante 1999 Puerto Lleras se había convertido en un "pueblo fantasma", ya que cerca de cuatro mil personas habían salido del pueblo¹³. Esta situación tuvo un impacto negativo sobre los precios de la tierra en la zona. Como lo reconoce el mismo alcalde de la época, Jorge Eliecer Garzón: "En esta localidad, la hectárea de tierra bajó \$200.000 y cualquiera de los 1.274 predios situados en el casco urbano puede [podía] conseguirse por hasta \$ 3 millones, pero ni así se consigue compradores"¹⁴.

En el 2001 continuó la victimización local, por medio no solo de homicidios selectivos, sino también de desapariciones forzadas, cabe anotar que luego de la desmovilización, los paramilitares han reconocido el delito de desaparición forzada y han indicado a las autoridades fosas comunes en la región¹⁵. También en el relato de una solicitante de la vereda Casibare se menciona:

[En 2001] Fue asesinado el compañero permanente cuando esta se encontraba fuera de la vereda Casibare, por orden de Jorge Pirata por ser presuntamente informante y auxiliador de la guerrilla. Desde la muerte de su compañero la solicitante se vio obligada en abandonar el predio y el cuerpo de su esposo fue desaparecido¹⁶.

Como se ha visto, en Puerto Lleras en general, y en la zona microfocalizada en particular, el Bloque Centauros empleó la modalidad de tierra arrasada¹⁷ estrategia que conllevó a desplazamientos forzados, homicidios selectivos y controles en las vías de acceso a este municipio. Esta modalidad de tierra

¹¹ German Jiménez Leal. Zona del Ariari Bomba de Tiempo. (2000, 4 enero). Vanguardia Liberal. Pág. 7A

¹² Véase Duncan, Gustavo (2003) Violencia y Conflicto en Colombia como una disputa por el Estado en lo local. Pág.6 Gráfica 1.

¹³ German Jiménez Leal. Zona del Ariari Bomba de Tiempo. (2000, 4 enero). Vanguardia Liberal. Pág. 7A

¹⁴ German Jiménez Leal. Zona del Ariari Bomba de Tiempo. (2000, 4 enero). Vanguardia Liberal. Pág. 7A

¹⁵ Hallan dos fosas en Puerto Lleras. Los cuerpos están en proceso de identificación. Con este proceso inauguran la Unidad de Exhumación de Justicia y Paz. Tomado de <http://www.llanera.com/?id=3531> Recuperado 12 de septiembre de 2014

¹⁶ Tomado de la narración de los hechos tomando de la solicitud de restitución de tierras identificada con los ID 81747 de la Unidad de Restitución de Tierras

¹⁷ La estrategia de tierra arrasada consiste en el ejercicio de la violencia que no solo aniquila a las personas sino que destruye el entorno material y simbólico de las víctimas. De esta manera el territorio se vuelve inhabitable por la propagación de las huellas de la terror, lo que fuerza al éxodo de la población



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagotitana

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

arrasada utilizada por el Bloque Centauros puede ser explicada por el tipo de relación que las FARC había desarrollado con la población civil del municipio de Puerto Lleras, denominada por el Centro de Memoria Histórica como relación de anclaje originario o endógeno¹⁸, la cual surge por la constante presencia de la guerrilla entre la población civil, desde el momento en que se ocupó por primera vez el territorio, caracterizado por ser periférico y marginal¹⁹.

Así las cosas, el paramilitarismo debió enfrentar grandes desafíos para acceder a este municipio, en especial cuando los territorios colindantes, como Puerto Rico, Vistahermosa y Mapiripán, también se caracterizaron por haber desarrollado una relación de anclaje, lo que generó un escenario de supremacía guerrillera.

Otra prueba de estos desafíos del acceso a este municipio tuvo como consecuencia una aumento en la violencia ejercida por los grupos armados ilegales es la línea de tiempo realizada por el ministerio del interior en el documento Plan Integral de Prevención y Protección de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2004) en la cual se registra este periodo como uno de los periodos más violentos

Fecha de los hechos	Descripción breve de los hechos identificados como vulneraciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario	Actor
09/07/1999	Toma guerrillera ocurrida durante los días 9, 10 y 11 de Julio y en su enfrentamiento con la fuerza pública varias vivienda y negocios, como también la estación de policía fueron destruidos, también la inevitable pérdida de la señora Jaidy Prias de Rozo y su pequeño hijo Juan José Rozo Prias, la señora Alba María Largacha y otras más.	FARC
11/11/1999	Incursión en el perímetro urbano de la cabecera municipal, de un grupo armado que se identificó como Autodefensas Unidas de Colombia AUC donde se produjo el secuestro de los comerciantes Epifanio Reinoso Hernández y William Arnulfo Ramos Sabogal, quienes posteriormente fueron hallados muertos, y el saqueo de varios almacenes de víveres y de ropa.	AUC
11/04/2000	Ingreso al casco urbano gente armada con distintivos de las AUC, en dicha incursión fueron muertos los señores Ángel María Flores y Enrique Prada	AUC
22/05/2000	Ingreso al casco urbano del municipio las AUC y se produjo un enfrentamiento con guerrilleros de las FARC	AUC Y FARC

¹⁸ Grupo de Memoria Histórica -GMH- Informe ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013 Pág. 38.

¹⁹ Ibídem.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10/03/2001	<i>Incursión de grupo armado al margen de la ley, (AUC) al centro poblado de la vereda Casibare y deja como saldo tres personas muertas el señor Emiliano Ortiz Cifuentes, un señor apodado Cejas y una mujer de nombre Zenaida.</i>	AUC
27/10/2001	<i>Incursión de grupo armado al margen de la ley, al casco urbano del municipio, donde se registra la muerte del señor Dionisio Vergara López.</i>	AUC

A su vez, en el informe técnico de recolección de pruebas sociales del 12 de septiembre de 2018, realizado por el área social de esta Unidad, se indicó lo siguiente:

"Señalamiento de "informantes" de las personas que se movilizaban de veredas a Casco Urbano y viceversa - Necesidad de recomendaciones para entrar a zonas

1:15:56 **Participante)** Ahí por ejemplo Caño Rayado, cuando la gente salía a mercar aquí al pueblo, y si salía a mercar acá, por ser de gente que vivía en zona guerrillera, digamos, eran guerrilleros. Y la gente que venía entonces ya eran guerrilleros, y se iban para allá entonces que ya eran paramilitares. Entonces esa era la situación que se vivía en el pueblo, que si uno salía del caserío, a... porque obviamente tenía que por obligación venir a mercar al pueblo, y ya era informante.

1:16:26 ((Juan Silva)) Desde el 2000 ya se empezó a sentir mucho eso

1:16:28 **Participante)** Esa presión, esa presión que se sentía que si salía uno entonces ya era informante o que si uno vivía allá entonces ya era el sapo de allá también. Entonces siempre se vivió como esa vaina de que es de allá es de acá, y esa cuestión, ¿ya?, o sea que a la gente obviamente le da como su reserva hablar y decir las cosas. Porque uno vivió en ese temor, siempre vivió en ese temor, que si es acá que si es allá. Pero siempre lo mantenían a uno esa... como en esa margen, que... que... ¿sí? entonces la gente vive como en esa zozobra siempre...

1:16:56 (Juan Silva) listo, entonces eso es un buen ejemplo...

1:16:57 **Participante)** para esa época también... no podía entrar nadie desconocido,

1:17:01 **Participante)** Lo que dice el señor...por ejemplo...

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial

Meta, Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta

Carrera 36 No. 34 A 53- Barrio El Barzal - Teléfono 031 3770300 Ext. 8357, Villavicencio (Meta). - Colombia

www.restituciondelterras.gov.co

Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1:17:02 **Participante**) no, tenía que alguien recomendado allá, para poderlo... para poder entrar una persona allá, o sea, un trabajador o alguien, tenía que uno de patrón...uno de patrono, recomendarlo: si puede, o si no, no los dejaban entrar...si era posible los... desaparecían

1:17:19 **Participante**)...pues cada quién se reserva de pronto eso porque en ese caso, lo que dicen, si alguien decía algo más, tenga, lleve, por... ponerse a abrir la boca. Pero pues...

1:17:27 (Juan Silva) Claro, claro, claro, no es que eso es... eso es respetable. ¿Quién quiere contar algo sobre el 2000 en adelante, sobre la presencia de los paramilitares...? ¿Pasamos a otro tema?

1:17:45 **Participante**)... por ejemplo cuando ellos llegaron a San Martín, que fue donde primero, creo, se formaron las... las... las... las...autodefensas...Cuando eso eran los... bueno, y de ahí todo el que venía del otro lado, era guerrillero, todo el que pasaba el caño del río pa acá era guerrillero, y pues de San Martín pues todo lo que pasara pal otro lado, eso le daban porque era San Martín era donde estaban las... las fuerzas milit...las fuerzas... sí, los paramilitares. Entonces un conflicto tremendo___ pero eso fue lo primero, cuando empezamos."

Lo anterior, permite corroborar que en el Municipio de Puerto Lleras efectivamente operó el grupo armado al margen de la Ley conocido con el nombre de las FARC, quienes ejercieron diferentes actos de violencia, como lo eran los señalamientos, las presiones, las amenazas, los ataques y hasta homicidios contra los pobladores que consideraban auxiliares de los grupos paramilitares o de la fuerzas armadas, situaciones que, de conformidad con lo expuesto en la solicitud de restitución de tierras, fue víctima la señora [REDACTED], ocasionando que vendiera el predio denominado [REDACTED] en el año 2001.

➤ **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.**

En el presente caso, encuentra la Unidad que la pérdida del vínculo jurídico de la solicitante con el predio denominado [REDACTED] no se presentó de manera arbitraria sino que, por el contrario, obedeció a un acuerdo de voluntades realizado con la señora [REDACTED], en el cual decidió transferir la propiedad que ostentaba sobre el mencionado bien inmueble a cambio de una prestación económica.

Ahora bien, aunque la señora [REDACTED] manifestó que fue obligada por el grupo guerrillero a vender el predio denominado [REDACTED], dicha afirmación no es de recibo para la Unidad, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo declarado por el tercero interviniente y el señor [REDACTED]

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████ quien es un poblador antiguo de la región, el cual vivió en una finca colindante a la reclamada en restitución y quien, en una ocasión, fue encargado del predio denominado ██████████ se puede deducir que la venta realizada por la solicitante se perfeccionó de manera libre y voluntaria, sin que mediara presión, amenaza o intervención alguna de los grupos armados ilegales que operaron en la zona, razón por la cual, no se puede establecer la existencia de una privación arbitraria a los derechos que ostentaba la aquí reclamante sobre el mencionado predio.

En ese sentido, es importante traer a colación lo manifestado por el señor ██████████ ██████████ tercero interviniente dentro del presente proceso, en declaración rendida el 27 de noviembre de 2018, donde informó lo siguiente:

"entrevistador: como adquirió usted el predio o cuál es su relación con el predio: (...) declarante: el predio yo se lo compre a la señora que aparece incluso que en el nombre ella me lo cede, es una profesora, ella en el momento estaba viviendo en el municipio Puerto Gaitán, fue a la persona que le compre, ella me entrego la escritura cuando hicimos negocio, me mostro la escritura anterior que tenía una vigencia de 11 años, la tenía ella registrada, fue lo primero que yo hice averiguar que la finca no tuviera ningún inconveniente, averigüé también sobre la procedencia de la finca, se la había comprado al señor ██████████ creo que eso era de los ██████████ anteriormente cuando eso era baldío y entonces en el momento tenía como, no estoy seguro, pero tenía como 11 años de procedencia de ella tener esa finca, en la cual nunca había tenido un inconveniente, me mostro la escritura de la persona que le había comprado fuimos a registro a verificar todo y pues todo estaba normal bajo los parámetros que uno siempre busca que este bien, y como tal hicimos el negocio, (...) ella me dio el número del predio, yo fui a registro averigüe por el predio que estaba bien, me trajo la escritura de la persona que ella había comprado, lo tenía 11 años, la verifique y como tal procedí hacer el negocio (...) nunca le he mirado un inconveniente al predio porque siempre me gusta, si compro un carro verificar que no tenga un problema todo, entonces yo verifique primero que no tuviera ningún inconveniente para comprar el predio y lo compre, pues tengo las escrituras. (...) entrevistador: y usted de donde conoció a la vendedora o como sabía del predio, declarante: en el momento un vecino que estaba don ██████████ ██████████ que es el que les vendió creo al anterior dueño le dijeron que estaban vendiendo ese predio y que lo tenían abandonado y que estaba a un buen precio, de pronto si negociaba que la señora pues necesitaba un efectivo y yo estaba comprando en ese momento un predio, estaba buscando por ahí por las veredas y compre otro predio también que estaba cerca a la vereda de charco trece y a la paz pegada a la vereda, pues me dijo un amigo que estaban vendiendo ese otro predio, yo fui lo vi estaba en total abandono pero el predio me pareció bonito y por eso lo adquirí, (...) entrevistador: estamos hablando del predio denominado ██████████ declarante: el ██████████ creo que quedó acá, porque yo le puse



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el [REDACTED] porque en la escritura anterior aparece [REDACTED] yo lo coloque [REDACTED] (...) **entrevistador:** cómo fue que me comentó que había llegado al predio, como supo del predio que lo estaban vendiendo, **declarante:** yo compré un predio cerquita y supe que estaban vendiendo otro predio, que la señora no estaba pero que de pronto podía, dijeron, llegar a ella, entonces yo busque la forma de llegar a la dueña del predio, pregunte si tiene escritura, si tiene escritura, porque es lo primero que yo compro, una propiedad que tenga escritura porque uno sabía que por ahí habían tierras que de pronto alguien se apoderaba y vendía la posesión de tantos años, entonces no, yo no compro posesión, yo compro a alguien que realmente sea el dueño y si no, no compro, entonces hable con la señora y luego ella me dijo que si, que el predio tenía su escritura, me regalo el número de matrícula, yo averigüé, aparecía a nombre de ella, tenía una vigencia de 11 años, si me acuerdo claramente, de tener ella el predio, y la anterior no me acuerdo que vigencia tendría la otra escritura porque no la revise, ella me dijo que ese predio tenía ese tiempo que ella lo había comprado y que en el momento pues ella la verdad que no tenía la capacidad de arreglar la tierras, porque tocaba meterle plata, cercas, eso era solo rastrojeras y un pedacito de montaña que tiene, el resto era puro rastrojo y potreros abandonados pues ya te estoy diciendo más o menos de 11 años que ellos habían comprado y se habían, creo que tenían 6, 7 años de abandono, y pues ya lo normal procedimos a empezar a establecer una charla, hicimos negociaciones, llegamos a un acuerdo, y le compre a ella. (...) **entrevistador:** usted dice que le compro a una señora y no recuerda el nombre, ella a que se dedicaba usted sabe ella quien le había comprado, en que año, que hacían los anteriores dueños, las personas que le vendieron a ella, **declarante:** si, la profesora, la señora se dedicaba creo que era docente, ella era profesora hasta donde ella me dijo, incluso yo fui y la encontré en un establecimiento, era un internado creo, un colegio, sé que en el momento en que me vendió ella estaba trabajando en el municipio de Puerto Gaitán. (...) el señor [REDACTED] que fue uno de los señores cuando yo fui, pues que uno le pregunta a los vecinos, le pregunte al señor que esa finca que problemas tenía o algo, que se sabía, entonces el me comentó no esa finca se la vendió, el me nombro la señora, es que, dijeron lo trato de acordar pero no estaré seguro del nombre, y dijo no ella le vendió a una profesora pero ella no ha venido, ella en el momento no está por acá, dicen que esta por allá en Puerto Gaitán pero es docente y le dije, si es docente, es fácil conseguirla, esa era una facilidad de conseguir la persona que aparecía, porque ella no tenía a nadie cuidando, porque pues la verdad se le dificultaba, porque ella era una docente y que se le dificultaba el mantenimiento, eso es lo que se, **entrevistador:** usted supo de desplazamientos o de hechos en el marco del conflicto en ese predio o en la vereda, **declarante:** no, no señora, eso si no lo supe, que incluso ahorita que fueron allá, que fueron los hijos, los vecinos me dijeron que palabras más palabras menos, que de pronto lo puedo comprobar con las personas que me lo dijeron si me lo sostienen o no, que eso eran abejas de ellos, porque

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ellos eran conscientes que ellos estaba pequeños y que la mamá de ellos había vendido conscientemente, había recibido su plata y se había venido, que eso ya era una abejada de ellos ir ahorita a decir que los habían desplazado, ósea que ellos eran desplazados de la violencia, las personas, no estoy seguro ni siquiera quien es el que me fue a visitar allá, porque decían que era un hijo de la anterior dueña, no de la que me vendió ahorita sino de la anterior, puede que me esté equivocando, puede ser de la que me vendió porque la verdad yo no sé relativamente, exactamente quien me cito, porque el muchacho dejo un número, la persona que fue allá dejo un número y pues yo le timbre varias veces para hablar con él, si de pronto me podía decir porque o de que se trababa y nunca me pude comunicar con él, pregunte el numero por otras personas y nadie me dio razón, entonces dije yo, pues bueno, lo que tengo que hacer es ir a unidad de tierras, que allá se tendrá que presentar o porque él puso esa tierra en restitución, y pues entonces dijeron si ellos hubieran sido desplazados porque no la pusieron en restitución desde que se fueron, o porque esto, eso no son sino abejas, dijeron las personas, ya saben que uno, las personas que son de ahí y conocen de mucho tiempo el territorio porque ellos si han vivido desde que, los Ayala por ejemplo tienen 30, 40 años ahí porque ellos nacieron y se criaron ahí, los hijos de don Ismael, porque don Ismael pues él si ya tiene como 70 y algo pero él tiene toda la vida por ahí, entonces ahorita que fueron por ahí, ellos se enteraron y me llamaron para preguntarme, de verdad que esto, y les dije sí señor, y me dijeron no pero eso son abejadas de ellos porque realmente ellos se fueron conscientes de que vendieron su tierra, eso es mentira que los desplazaron, pues es la versión de ellos, si me entiende. (...) **entrevistador:** cuando usted adquirió el predio lo compró a nombre de su hijo, porque lo compró a nombre de su hijo, **declarante:** en el momento lo compré a nombre de mi hijo porque dijeron era un patrimonio era una finquita que me gusto, incluso, por eso le cambie, le puse un anexo al predio, me pareció bonito y me pareció que, dijeron precisamente en lo que usted me decía en el conflicto que hay, me pareció que mi hijo en ese tiempo todavía era menor de edad y yo dije yo no quiero vender este predio, si me siento amarrado o eso lo voy a dejar a nombre de mi hijo para no poderlo vender, porque el predio me gusto para conservarlo, ósea siempre lo quise como una finquita familiar, de la casa, ósea que era bonita para sostenerla bastante tiempo, nunca lo compre con el pensado de venderlo, pues precisamente por eso, porque había averiguado y era un predio sano, tal vez si lo hubiera comprado y hubiera sabido que tiene x problema, lo hubiera comprado a nombre mío para vendérselo a otro y salirme del chicharrón, pero siempre lo vi que era un predio que nunca le había visto problema, entonces me pareció que al no tener problema era uno de los predios que uno conserva para la familia , siempre me enfoco en eso, en tener algo el día de mañana en ahorro."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad procedió a recepcionar la declaración del señor [REDACTED], quien manifestó vivir en esa



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

región desde hace aproximadamente 40 años e informó lo siguiente, respecto del caso en estudio:

Pregunta: Informe a esta Territorial si conoce al señor [REDACTED] en caso afirmativo, indicar si conoce cómo él inició su relación o vínculo con el predio denominado horizonte, indicando el año de su llegada.

Contestó: Si señor, él es vecino mío, yo tenía un predio que colindaba con la finca de él, sin embargo, yo lo vendí hace aproximadamente 2 años y compre una casa lote en el alto baquero.

Inicialmente don Juan compró una finca al señor [REDACTED] esa finca colindaba con la que le están solicitando hoy en día, posteriormente, compró la finca del pleito, no recuerdo exactamente en qué año ni tampoco se a quien se la compró.

Yo le digo la verdad, esa finca inicialmente era mía y yo se la vendí al señor [REDACTED] esposo de la señora [REDACTED] ella le vendió a otra persona, sin embargo no la conozco, y finalmente esta persona se la vendió al señor [REDACTED]

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de las razones por las cuales la señora [REDACTED] vendió el predio.

Contestó: Ella vendió de manera voluntaria, porque quiso, ella si sufrió un hecho de violencia que fue la muerte de su esposo, sin embargo, ella continuó viviendo en el predio aproximadamente 8 o 10 años más, tenía encargados en el predio y finalmente decidió venderlo.

A ella nadie le dijo váyase, ni nadie la amenazó de que tuviera que vender o irse de la región, ella vendió porque quería, inclusive, durante esos 8 años que ella continuó en el predio ella iba y se quedaba 15, 20 días o un mes y se iba y dejaba los encargados, inclusive yo cuide esa finca aproximadamente 2 meses mientras ella consiguió otro encargado.

Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de amenazas por parte de la guerrilla hacía la señora [REDACTED]

Contestó: No señor, no tuve conocimiento de que se presentara esa situación.

Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento del homicidio de una hija y un nieto de la señora [REDACTED]

RT-RG-MO-06
V2



El campo es de todos Winagricultura

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Pues dicen que en una toma que hicieron en el municipio de Puerto Lleras asesinaron una hija y un nieto de la señora [REDACTED]

Eso sucedió por unos enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y el Ejército Nacional, lo que dicen es que explotó una bomba y tumbó una pared o una casa donde se encontraba la muchacha, hija de ella.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento o ha escuchado que el señor [REDACTED] tenga vínculos con algún grupo armado al margen de la ley.

Contestó: No señor, nunca se ha escuchado nada."

Teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, para la Unidad es evidente que el negocio jurídico realizado por la señora [REDACTED] se hizo de manera voluntaria, sin que mediara amenaza o presión alguna en su contra y sin que se pueda observar la intervención de alguno de los grupos armados al margen de la ley que operaron en la zona, nótese que, por una parte, lo que se conoce de la compradora del predio es que era una docente que trabajaba en el Municipio de Puerto Gaitán y que decidió vender el mismo 11 años después de haberlo adquirido, ante la imposibilidad económica de realizar el respectivo mantenimiento del terreno en ese momento y, por otra parte, con la consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales realizada el 5 de abril de 2019, a las señoras [REDACTED] y al señor [REDACTED] la primera de ellas, que fue la persona que le compró el predio a la reclamante y, los dos siguientes, quienes actuaron en representación del menor [REDACTED], quien es el actual propietario y quien era menor de edad para la fecha en que se realizó el negocio jurídico de compraventa entre la señora [REDACTED] y él, en las que se observa que "no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales", se puede inferir que ellos no guardan relación alguna con grupos armados al margen de la ley, los cuales hicieron presencia en la zona.

De lo anterior, puede concluirse que la venta fue voluntaria y libre de presiones, más aun si tenemos en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1508 del Código Civil Colombiano, en el cual se menciona como vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo, sin embargo, para efectos de restitución, estando está supeditada a un contexto de conflicto, solo es admisible el vicio de la fuerza, el cual se describe en el artículo 1513 ibídem de la siguiente manera:

"La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave".

Así, en el presente caso y teniendo en cuenta el material probatorio analizado, se puede colegir que no existieron actuaciones desplegadas por la compradora, que expusieran a la vendedora a un temor insuperable o al menos leve, a efectos de que esta transfiriera en su favor los derechos que poseía sobre el bien inmueble, tanto así, que pobladores antiguos de la región, como el señor [REDACTED] [REDACTED], afirman que la señora [REDACTED] continuó teniendo un vínculo con el predio denominado [REDACTED] hasta la fecha en que decidió venderlo de manera libre y voluntaria a la señora [REDACTED]

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia identificada con el radicado número 5000113121001-2014-00258-01 del 28 de septiembre de 2018, indicó lo siguiente:

"Valga decir que la presunción de veracidad que opera a favor de las víctimas en materia de restitución de tierras y, por ende, de justicia transicional, es frente al hecho victimizante, en este caso, el presunto despojo, del cual, para el caso concreto, se deduce una acusación contra las mencionadas personas, a saber, de apoyar y ser apoyado por grupos paramilitares y de testaferro. Sin embargo, hay que aclarar que dicha presunción no tiene, ni podría tener, el alcance de conducir a una imputación de un delito a los opositores o a los adquirientes de un predio reclamado por esta senda, siempre que no existan más pruebas en el expediente con la suficiente fuerza de convicción que soporten los señalamientos contra aquéllos, tal como ocurre en el sub iudice, en el que para respaldar ambos señalamientos, el único elemento que obra en el plenario es el propio dicho de los solicitantes.

En similar sentido, pese a que en el trámite administrativo de inscripción del predio en el RUPTA,⁹⁵ registrado el 17 de marzo de 2013 en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria del predio "El Porvenir", la UAEGRTD aludió a situación de violencia en los municipios de Granada y San Martín, Meta, durante 1995 y 1996, años en que acaecieron los hechos que presuntamente afectaron a Erasmo Murcia Fierro, para esta Sala es claro que, de una parte, no existe nexo causal entre la venta del inmueble y el conflicto armado colombiano, según se dijo antes. Adicionalmente, el relato de los solicitantes, así como de los testigos Jairo Muñoz Ariza y Rogelio Quiroz efectuado en declaración extra juicio de 30 de septiembre de 2008 ante la Notaría Segunda de Villavicencio,⁹⁶ no es lo suficientemente concluyente para atribuir a los Reinaldo López Gutiérrez, a los compradores, a Víctor Ávila o a sus herederos, participación en actividades delictivas que hubieren desembocado en el

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

despojo, menos aun cuando ninguno de ellos figura con antecedentes penales en las bases de datos pertinentes del Estado colombiano, según el último informe presentado por la Sian-Fiscalía General de la Nación y por la Policía Nacional el 1 de septiembre y el 19 de noviembre de 2015, que obran a folios 503 y 505 del cuaderno 2, y 770 del cuaderno 4."

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir que en los casos en que se alegue un despojo es necesario que la persona que se advierte como victimario, tenga o haya tenido vínculo alguno con los grupos armados al margen de la ley y haya sacado provecho de tal situación para que se efectúen los negocios jurídicos sobre los bienes inmuebles pretendidos, situación que no se presentó en este caso, teniendo en cuenta que, por una parte, la solicitante en ningún momento señaló a la señora [REDACTED], compradora del predio, de tener vínculos o nexos con los grupos armados al margen de la ley que operaron en la zona ni de haber sido presionado o amenazado por ella y, por otra parte, una vez consultados los antecedentes penales o requerimientos judiciales del mismo, no se hayo registro alguno.

En este punto, es importante mencionar que la Unidad no comparte la afirmación de la solicitante donde indicó que el predio denominado [REDACTED] fue entregado por la guerrilla al señor [REDACTED] toda vez que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que, por una parte, cuando la señora [REDACTED] le vendió el predio al señor [REDACTED] él apenas tenía 10 años y el negocio jurídico fue realizado por sus representantes, el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], y, por otra parte, al indagar por posibles nexos o vínculos del señor [REDACTED] con grupos armados al margen de la Ley, el señor [REDACTED] resaltó que nunca ha escuchado nada al respecto, situación que se corroboró con la consulta de antecedentes penales o requerimientos judiciales de los representante legales del señor [REDACTED] donde no se encontró registro alguno contra ellos.

Así las cosas, al no concurrir una venta forzada que nos permita establecer la existencia de un despojo por negocio jurídico privado, sumado a que en el presente caso la causa de la pérdida del derecho o vínculo con el predio no corresponden a las situaciones descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se concluye que el caso en estudio se encuentra por fuera del ámbito normativo establecido en la norma ibíd.

- **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, al abordar el análisis tendiente a determinar la presencia de un eventual despojo por negocio jurídico resulta indispensable examinar las conductas desplegadas por la



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

compradora y las circunstancias que rodearon el negocio jurídico mediante el cual se perdió el vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución.

En ese sentido, encuentra la Unidad que el negocio jurídico celebrado entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED] se desarrolló de manera consensuada sin que mediara amenaza o presión alguna por parte de la compradora, tanto así, que en la región consideran que el mencionado negocio se realizó dentro de los parámetros normales de una compraventa y sin que mediara violencia de ningún tipo²⁰.

Así las cosas, es evidente que en el mencionado contrato no se configuró la acción de despojo, nótese que, aunque la solicitante fue víctima de algunos hechos de violencia sucedidos con anterioridad a la venta del predio denominado [REDACTED], también es cierto que, respecto de la negociación que se realizó sobre el mencionado bien inmueble, no se conocieron denuncias interpuestas ante las autoridades competentes, en las cuales se pusiera de presente presión alguna por parte de los grupos armados ilegales con el fin de dar en venta su predio o en las que se mencionara que la compradora hizo parte o fue colaboradora de algún grupo armado organizado al margen de la ley.

Lo anterior, permite evidenciar la inexistencia de un móvil o un fin relacionado con el conflicto armado interno o procedente de la voluntad o el interés que miembros de la estructura armada al margen de la ley hayan tenido sobre el predio que pueda ser atribuido, a su vez, a la compradora; por el contrario, la Unidad puede inferir que el negocio jurídico se originó de la voluntad de las partes encaminada, inequívocamente, a transferir el vínculo con el predio.

En este punto, es importante traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en la sentencia proferida el 12 de abril de 2016, dentro del proceso identificado con el radicado número 1-2014-00261-01, donde indicó lo siguiente:

"no presenta duda que los hechos victimizantes influyeron de manera determinante en el ánimo del solicitante y su cónyuge para la enajenación del inmueble objeto de restitución, pues como consecuencia del asesinato de su hijo y el temor decidieron abandonar la zona y vender el inmueble.

Sin embargo no puede derivarse injusticia en la negociación que del mismo hicieron los solicitantes con el aquí opositor.

(...)

De todas formas, el valor pactado, ya sea el que afirman los solicitantes o el que sugiere el opositor, se pagó en su totalidad y por tanto son consistentes

²⁰ Declaración del señor ISMAEL HONORIO AYALA BORDA, realizada el 29 de marzo de 2019.



Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las declaraciones en afirmar que (...) no les adeuda suma alguna. También son pacíficas las declaraciones en cuanto a que se realizó más de un pago y que el saldo de la obligación se atendió en el Líbano al momento de suscribir la escritura de compraventa. Finalmente, y para lo que ocupa la atención de la Corporación, señalan solicitantes y opositor que la negociación entre ellas fue al margen de toda coacción por cuenta del segundo de los nombrados.

Ahora bien, no se discute que el opositor obtuvo un provecho de la adquisición del inmueble, como suele acontecer con cualquier negociación onerosa y bilateral, pero respecto del mismo no puede afirmarse que fue de una proporción que lleve a predicar una injusticia o una desfavorabilidad tal para el solicitante y su cónyuge que recomienden su anulación."

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a las declaraciones rendidas por la señora [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED] la Unidad puede concluir que, aunque el negocio jurídico se realizó dentro de un contexto de violencia, el mismo no se perfeccionó de una manera injusta o desfavorable para la vendedora, ni mucho menos tuvo la injerencia de alguno de los grupos armados al margen de la Ley que operaron en la región, situación que permite evidenciar la ausencia de un nexo causal necesario entre los hechos victimizantes relacionados por la solicitante y la pérdida del vínculo jurídico con el predio denominado [REDACTED]

Así las cosas, al encontrarse demostrada una de las causales de no inicio de las solicitudes de restitución de tierras, puntualmente la consagrada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Unidad procederá a no inscribir la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora [REDACTED]

Se aclara, que en ningún momento se desconoce la calidad de víctima de la solicitante, no obstante, es preciso advertir que, no basta con la materialización del hecho victimizante para ser beneficiaria dentro del proceso de Restitución de Tierras, toda vez que, se hace necesario que la persona que presenta la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras cumpla con cada una de las exigencias dispuestas por la Ley 1448 de 2011, exigencias que la señora [REDACTED] no cumplió conforme se indicó anteriormente.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Villavicencio, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, esto es:



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID [REDACTED] presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Villavicencio, en relación con el predio denominado [REDACTED] ubicado en la Vereda Charco Trece del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, con una extensión aproximada de ciento setenta y tres hectáreas (173 has.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-15060 y código catastral número 505770004000000030354000000000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula número 236-15060, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00797 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS
DIRECTORA TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

GA²
Proyectó: 54314
Revisó: Área Jurídica: 5124
Área Social
Área Catastral



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Meta Villavicencio

RT-RG-MO-06
V2



El campo es de todos

Minagricultura